



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

15854/2024

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) Y
OTROS c/ ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO Y
OTRO s/ AMPARO COLECTIVO

Pehuajó, mayo de 2025.

Autos y vistos:

Para resolver acerca del pedido de la medida cautelar de no innovar, medida cautelar interina y aplicación de sanciones procesales formulado por la parte actora en esta causa caratulada “CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO- EXPTE: 15854/2024” en trámite ante la Secretaría de Ejecuciones Fiscales del Juzgado Federal de Pehuajó.

Considerando:

I. Antecedentes

Con fecha 15 de noviembre de 2024 se dictó auto interlocutorio en respuesta a las medidas cautelares requeridas por el polo activo de las presentes actuaciones, cuya representación adecuada quedó en cabeza del Centro de Estudios Legales y Sociales, las cuales -inicialmente- giraban en torno a la suspensión de los efectos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 193/24 por su presunta



#39109403#455794549#20250523113300980

incompatibilidad con las disposiciones de las leyes 27.453, 27.451, la Constitución Nacional y sendos tratados internacionales con igual jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN).

En aquella primera presentación, los actores alegaron que el decreto atacado produjo la suspensión de las obras de urbanización en los denominados como "barrios populares" registrados en RENABAP, en violación al principio de progresividad que debe imperar en la implementación de políticas públicas. De este modo, y en base a las presentaciones efectuadas por los amparistas, el objeto de la pretensión cautelar quedó ceñido, por un lado, a la suspensión de los efectos del decreto que dispuso la reasignación de partidas relativas a lo recaudado por el impuesto "PAIS" y, por otra parte y con posterioridad al planteo inicial, al dictado de una medida cautelar de carácter positivo dirigida a la continuidad de las obras mediante el financiamiento comprometido según las disposiciones de la ya referida ley n° 27.453.

Prevía intervención de la Fiscalía y Defensoría Federal del circuito, asumiendo esta última la representación de los niños, niñas y adolescentes habitantes de los "barrios populares" inscriptos en el RENABAP, mediante resolución de fecha 2 de septiembre de 2024, se consideró admisible la pretensión colectiva incoada e inscripta la misma en el registro especial creado a tales efectos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Seguidamente, se corrió el traslado previsto en el art. 4 de la ley n° 26.854, compareciendo el Poder Ejecutivo Nacional ("ex Ministerio de Desarrollo Social y Habitat"), por medio de su apoderada, Dra. Elena Noemí Del Potro, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Ariel Rodríguez, evacuando el traslado de rigor y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

poniendo de manifiesto que habían efectuado un planteo de inhibitoria ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -al cual vale aclarar no se hizo lugar ni en primera ni en segunda instancia- y solicitando el rechazo de las cautelares arriba referidas.

Posteriormente, la Defensoría Pública Oficial de Pehuajó -en el antes referido carácter de representante de todos los niños, niñas y adolescentes que habitan en los barrios registrado en el RENABAP- solicitó la ya señalada ampliación de la pretensión inicial, requiriendo que se condene al Poder Ejecutivo Nacional a establecer una fuente de financiamiento alternativa destinada al Fondo de Integración Socio Urbana (FISU), ello a fines de hacer efectivos los objetivos establecidos en la ley n° 27.453. Ante tal situación, se corrió una nueva vista al Poder Ejecutivo Nacional a los fines de la confección del correspondiente "informe previo" relativo al dictado de la medida cautelar peticionada en dicho sentido.

En tal contexto, se produjo prueba informativa respecto del detalle de los montos dinerarios transferidos al FISU desde el mes de enero de 2024 a la fecha de la correspondiente respuesta (con un desagregado mensual de los mismos), individualización de obras en ejecución con el respectivo desembolso dinerario a cada una de las unidades ejecutoras a cargo de estas y, por último, un detalle de la composición demográfica de los barrios populares registrados en el RENABAP.

Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2024, y por los motivos expuestos en el correspondiente auto interlocutorio al cual por motivos de brevedad me remito, se rechazó la medida cautelar relativa a la suspensión de los efectos del Decreto del



#39109403#455794549#20250523113300980

Poder Ejecutivo de la Nación n° 193/24, todo ello en los términos del art. 13 de la ley 26.854. Por otra parte, y con relación a la segunda de las cautelares peticionada, se dispuso textualmente en el punto b) de la referida resolución:

"Hacer lugar a la medida cautelar peticionada en los términos del art. 14 de la ley 26.854, en virtud de lo cual se ordena al Estado Nacional (Poder Ejecutivo de la Nación) que tenga a bien instar los medios necesarios, siempre en orden a los recursos disponibles y ultimando los esfuerzos en tal sentido, como lo mandan los instrumentos internacionales analizados, tendientes a la continuidad de la política pública consistente en la integración socio urbana de los “barrios populares” registrados en RENABAP que fuera declarada de interés público mediante la ley n° 27.453, todo ello a fines de resguardar el goce de los derechos de acceso a la vivienda digna, salud, y a un medio ambiente sano, entre otros, consagrado tanto en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico interno como de sendos tratados internacionales anteriormente referidos respecto de los cuales nuestra nación resulta parte y a los que se ha dotado de rango constitucional- siempre a través de los medios que estime pertinentes en el ámbito de las competencias propias de su función-.

A tales fines, emplácese al Estado Nacional (Poder Ejecutivo de la Nación) a confeccionar -en un plazo máximo de tres (3) meses desde el dictado de la presente resolución- un plan de actuación en forma conjunta con los estados locales (en su rol de “unidades ejecutoras” de las obras relativas a la política pública enunciada) con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la prerrogativa indicada en el párrafo que antecede.

Asimismo, el Poder Ejecutivo de la Nación, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Hábitat y Vivienda –dependiente del Ministerio de Economía de la Nación-, deberá informar de manera mensual respecto de las líneas de acción asumidas a los fines de tornar posible la continuidad de la política pública en el modo antes mencionado y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

de los eventuales fondos girados al FISU, y a las respectivas "unidades ejecutoras" de las obras, en cumplimiento de tal objetivo".

Transcurrido el plazo de tres (3) meses fijado en la resolución antes transcripta, el día 20 de febrero del corriente, se libró un primer oficio dirigido a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Hábitat, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, a fines de emplazar al PEN al cumplimiento de la cautelar arriba referenciada.

Posteriormente, y ante la falta de respuesta por parte de la demandada, se libró un nuevo oficio con fecha 22 de abril de este año a fines de que el PEN, a través de la Subsecretaría de Integración Socio Urbana a cargo del Sr. Sebastián Pareja, informara en un plazo máximo de cinco (5) las acciones o plan de actuación llevados a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional para dar cumplimiento a la manda judicial, todo ello bajo apercibimiento de ley.

Luego, y a pedido de la propia parte demandada, se resolvió otorgar una prórroga de veinte (20) días al PEN para la presentación del informe correspondiente al estado de cumplimiento de la cautelar en cuestión.

Seguidamente, y previo al vencimiento de dicho término, se presentó el CELS con el objeto de denunciar que, en fecha 8 de mayo del corriente año, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto n° 312/2025 mediante el cual se dispuso la disolución del Fondo de Integración Socio Urbana (FISU) cuyo objetivo principal era financiar las actividades necesarias para el desarrollo y urbanización de los barrios populares inscriptos en RENABAP y que, ante tal situación, los recursos recaudados serían transferidos al Tesoro Nacional y declarados como de "libre disponibilidad" por resolución administrativa (conforme



#39109403#455794549#20250523113300980

art. 4 del Decreto N°312/2025, art 1 del Decreto N°695/2024 y el art. 3 de la Resolución N°796/2024 del Ministerio de Economía de la Nación).

Por los motivos invocados en dicha presentación, al considerar la medida relativa a la disolución del FISU como una evidencia de incumplimiento deliberado a la medida cautelar ordenada el 15 de noviembre de 2024, y con el objeto de preservar los recursos que integran el referido Fondo y su correspondiente asignación, se solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar y una medida cautelar interina (cfr. art. 4 de la ley 26.854) tendiente a suspender los efectos y la implementación de los arts. 1, 4, 5 y 8 del decreto referido y, además, que se ordene al Estado Nacional que se abstenga de toda acción tendiente a su implementación, hasta tanto se asegure la continuidad de las obras con financiamiento comprometido.

II. Decisión a adoptar

A. De la medida cautelar interina

En el contexto antes reseñado, habiendo mediado respuesta por parte de la correspondiente cartera ministerial del PEN, respecto de la cual seguidamente me expediré, y que, además, por decreto n° 312/2025 se dispuso la disolución del Fondo de Integración Socio Urbana (FISU), principal herramienta para el cumplimiento de los objetivos de urbanización de barrios populares consagrados como de interés público en la ley n° 27.453, he de resolver respecto de lo solicitado por el representante adecuado del colectivo.

A fin de analizar la pretensión cautelar "interina", en primer término cabe mencionar que, atento a ser la demandada el Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía de la Nación, Secretaría de Obras Públicas, Subsecretaría





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

de Integración Socio Urbana- resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 4 de la ley 26.854, el cual dispone que el juez podrá dictar una medida "precautelar" "...solo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción"; la cual debe reunir los requisitos de admisibilidad de toda medida cautelar, esto es, la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la contracautela, extremos estos que deben ser verificados y seguidamente paso a analizar.

Respecto del primer punto, de la lectura de los argumentos expuestos por la actora se desprende el grado de verosimilitud necesario para hacer lugar a su petición, consideración esta que no implica adelantar opinión sobre la resolución final de la causa, correspondiendo destacar que los derechos cuya protección se solicita son el acceso a la vivienda digna, a condiciones sanitarias adecuadas, al hábitat y al ambiente sano, todos ellos de raigambre constitucional y convencional (cfr. art. 75 inc 22 CN, arts. 2,11 Y 22 del PIDESC, art. 26 de la CADH, arts. 34.k y l de la Carta de la OEA y arts. 1,10 y 11 del Protocolo de San Salvador), sumando a ello lo dispuesto por la ley n° 27.453 que declara de interés público el régimen de integración socio urbana de barrios populares, plexo normativo este que establece una serie de obligaciones precisas y exigibles al Estado Nacional.

Por otro lado, corresponde destacar que el Decreto que dispone la disolución del referido Fondo de Integración Socio Urbana se encuentra plenamente vigente y, entre otras cuestiones, establece que los fondos que lo componen con la ya mencionada asignación pasarían al Tesoro Nacional con carácter de "libre disponibilidad", pudiendo, en consecuencia, quedar



desnaturalizada la finalidad de su recaudación de contenido eminentemente tributario y que, por cierto, fuera dispuesta por ley (cfr. art. 42 de la ley 27.541 y art. 7, inc. 4, de la ley 27.605). De este modo, los efectos de tal liquidación de fondos pueden resultar irreversibles en caso de no preservarse con lo que se puede concluir que se encuentra acreditado el segundo requisito, es decir, el peligro en la demora.

Por último, la parte actora ofreció caución juratoria a modo de contracautela.

Así las cosas, considero que, a priori, tanto la verosimilitud de los derechos invocados como el peligro en la demora, se encuentran suficientemente cumplidos y, por ende, configurados los extremos de procedencia de una medida cautelar de carácter interino.

Por ello, con el fin de evitar las consecuencias de carácter regresivas invocadas por la peticionante, y a fines de salvaguardar el contenido mínimo esencial de los derechos afectados (arts. 14 bis, 41, 75 inc. 22 y 23 de la CN y arts. 2, 11 y 12 del PIDESC) como así también de asegurar el cumplimiento de la manda judicial dispuesta en las presentes actuaciones con fecha 15 de noviembre de 2024, es que corresponde hacer lugar a la medida cautelar interina solicitada a fin de suspender, por el plazo de sustanciación de la cautelar de no innovar requerida, los efectos y la aplicación de los arts. 1, 4, 5 y 8 del Decreto n° 312/2025 esencialmente en lo que respecta a la liquidación de la totalidad del patrimonio que lo compone con el objeto de asegurar la asignación de los recursos indispensables para la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

continuidad de las obras y de la política de integración socio urbana prevista en la ley 27.453, que declara de interés público el Régimen de Integración Socio Urbana de los Barrios Populares.

B) De la medida cautelar de no innovar

La parte actora solicitó a título cautelar de no innovar (cfr. art. 13 de la ley 26.854) la suspensión de los efectos de los arts. 1, 4, 5 y 8 del decreto 312/2025 y, por lo tanto, que el Estado Nacional se abstenga de toda acción tendiente a su implementación. Argumentó en base a los requisitos que enumera taxativamente el artículo 13 de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado para llevar adelante la suspensión de los efectos de un acto estatal. Por último, ofreció caución juratoria a modo de contracautela.

En consecuencia, de la medida solicitada, córrase traslado al Estado Nacional por el término de tres (3) días a los fines de que presente el informe previo previsto en el artículo 4, inc. 2, de la ley n° 26.854 en tanto dispone, en su parte pertinente, que “[c]uando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo, el término para producir el informe será de tres (3) días.”

Asimismo, requiérasele al Estado Nacional, en oportunidad de evacuar la vista conferida, que informe cuál es el saldo existente de las cuentas bancarias, inversiones, colocaciones financieras y que identifique la totalidad de los bienes fideicomitidos en el Fondo de Integración Socio Urbana, así como la composición de sus recursos según su respectiva fuente de financiamiento.

C) De las sanciones solicitadas por temeridad y malicia procesal

Bien podría definirse, en relación al planteo de la actora y las sanciones que solicita, que la conducta temeraria o maliciosa que acusa se



#39109403#455794549#20250523113300980

corresponde con la extralimitación, sin razón valedera y con conciencia, que implique apartarse de toda disposición judicial suponiendo una conducta mañosa y generadora del entorpecimiento y dilatación injustificada del proceso (cfr. art. 45 del CPCyCN). Al respecto, cabe decir que la buena fe procesal debe regir desde el inicio de la acción y las partes no pueden apartarse o ejercer abusivamente sus derechos y atribuciones, debiendo el juez ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva (cfr. art. 9 y cctes. del CCyCN y art. 34 inc. 5 ap. 4 del CPCyCN).

En esa línea, desde la doctrina se señala que “...[s]ólo comporta un deber judicial, en sentido estricto, la adopción de medidas tendientes a prevenir actitudes de las partes reñidas con la vigencia de la regla moral, pues la aplicación de sanciones por ese motivo se halla exclusivamente librada a la apreciación que en cada caso los jueces formulen acerca de la conducta de aquéllas, y constituye, por lo tanto, una facultad. La misma observación cabe con respecto al inc. 6 del art. 34, en tanto dispone que es deber de los jueces “declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubiesen incurrido los litigantes o profesionales intervinientes” (cfr. Palacio, Lino: *Derecho Procesal Civil Tomo I*, Ed. Abeledo Perrot, 2017, pág. 483).

Por lo expuesto, y teniendo en consideración que la Dra. Elena Noemí Del Potro actúa en las presentes actuaciones en calidad de letrada y en representación del Estado Nacional (PEN), y que no se verifica de su parte una conducta desleal o contraria a la probidad y buena fe que ha de regir en el desarrollo normal del pleito, sino que, por el contrario y de acuerdo con lo desarrollado, se ajusta a lo requerido para el normal desenvolvimiento del trámite, no cabe aplicar sanción en los términos del art. 45 del C.P.C.C.N.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

Al respecto, cabe remarcar que no es la referida letrada titular o responsable de las correspondientes áreas del PEN obligadas al cumplimiento de las correspondientes mandas judiciales dictadas en las presentes actuaciones, como así tampoco es quien dicta -por no contar con las facultades para ello- disposiciones como el decreto n° 312/2025 antes analizado, con lo cual no podría ello ser fundamento de las sanciones requeridas a la Dra. Del Potro.

D) Del incumplimiento de la manda judicial ordenada en autos

Tal como fuera reseñado, con fecha 22 de abril del corriente año, se libró oficio dirigido al Sr. Sebastián Pareja, Subsecretario a cargo de la Subsecretaría de Integración Socio Urbana de la Nación, a fin de emplazarlo a que tuviera a bien informar las acciones o plan de actuación llevados adelante por el Poder Ejecutivo Nacional a fines de dar cumplimiento a la manda judicial dispuesta en las presentes actuaciones mediante auto interlocutorio de fecha 15 de noviembre de 2024, todo ello bajo apercibimiento de ley.

Al respecto, he de remarcar que en dicha oportunidad se notificó al funcionario en cuestión que se concedía -por única vez y de forma excepcional- una prórroga de veinte (20) días a fines de cumplir con tal requerimiento, plazo cuyo vencimiento operó el día 22 de mayo último.

Es en esta última fecha que, mediante presentación formulada por la Dra. Elena Noemí del Potro, se acompañó respuesta de oficio suscripta por el Dr. Daniel Osvaldo Descals, Director de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, dirigida a un juez ajeno a esta dependencia y de otra instancia de la jurisdicción (la respuesta va dirigida al Dr. César Álvarez, Juez de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata),



#39109403#455794549#20250523113300980

situando la sede de esta Juzgado en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Calle 8, entre 50 y 51, 2° piso) que se limita a manifestar escuetamente que se encuentran trabajando en la elaboración de un esquema de relevamiento, análisis y priorización de los compromisos existentes en materia de obra pública y que, una vez finalizada la priorización de las obras, podrá evaluarse la asignación de fondos del Tesoro Nacional para dar continuidad a la política pública consagrada en la ley n° 27.453 y sus modificatorias.

La lacónica respuesta arrimada al proceso por los representantes del PEN, que ni siquiera es suscripta por el titular y responsable de la citada área a la que fuera dirigido el emplazamiento, es posterior al transcurso de un amplio plazo (tres meses) otorgado para el cumplimiento de la cautelar dictada en autos, sumado a los plazos otorgados para dar respuesta a los distintos emplazamientos y pedidos de informe formulados y que finalizó con la concesión de una prórroga de veinte días hábiles procesales -aun cuando la misma fue solicitada con plazo vencido-, todo ello bajo el entendimiento de que se debía recabar un importante caudal de información dada la cantidad y magnitud de obras de urbanización involucradas a este amparo colectivo, situación que evidencia que no ha mediado real intención de cumplimiento respecto de la manda judicial de fecha 15 de noviembre de 2024 por parte de la demandada.

Antes bien, por el contrario, refleja una clara postura evasiva y dilatoria por parte del Poder Ejecutivo Nacional, sin una mínima y razonada explicación que dé respuesta a las diversas aristas ordenadas en el punto b) de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2024 para garantizar la continuidad de la política pública consistente en la integración socio urbana de los “barrios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

populares" registrados en RENABAP que fuera declarada de interés público mediante la ley n° 27.453.

Al mencionado déficit argumental, la respuesta exhibe la abulia en la gestión de una acción básica que compete a un área específica del Estado Nacional (la Subsecretaría de Integración Socio Urbana de la Nación) de elaborar "un plan de actuación en forma conjunta con los estados locales (en su rol de "unidades ejecutoras" de las obras relativas a la política pública enunciada)" y de "informar de manera mensual respecto de las líneas de acción asumidas a los fines de tornar posible la continuidad de la política pública en el modo antes mencionado y de los eventuales fondos girados al FISU, y a las respectivas 'unidades ejecutoras' de las obras, en cumplimiento de tal objetivo".

Por lo expuesto, y haciendo uso de las facultades conferidas en el art. 37 del CPCCN, he de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) al Sr. Sebastián Pareja, por su rol de Subsecretario, y por ello a cargo, de la Subsecretaría de Integración Socio Urbana -dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, que a su vez funciona bajo la órbita del Ministerio de Economía nacional- a razón de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por día de demora en el cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio de fecha 15 de noviembre de 2024.

Al respecto, he de remarcar que la sanción conminatoria de carácter pecuniario referida no posee naturaleza cautelar, sino que constituyen una medida de coerción destinada a hacer que el incumplidor -en el caso Poder Ejecutivo Nacional representado por la Subsecretaría de Integración Socio Urbana como organismo encargado de llevar adelante la política de urbanización de barrios populares antes desarrollada- cumpla con una obligación impuesta en sede judicial.



A mayor abundamiento, y en apoyo a la decisión que mediante el presente resolutorio se toma, he de remitirme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto en ocasión de dilucidar la posibilidad de aplicar astreintes a organismos públicos o a sus funcionarios al referir que *“...las astreintes constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial... ya sea ateniéndose exclusivamente a la literalidad del texto de la ley, ya sea indagando en la intención perseguida por el legislador -plasmada en los antecedentes parlamentarios reseñados- no es posible sino concluir que la Ley de Responsabilidad Estatal en forma alguna cercena la posibilidad de que, ante el incumplimiento de un mandato judicial por parte del Estado Nacional, los tribunales apliquen las medidas compulsivas contempladas en el ordenamiento jurídico a los efectos de vencer esa reticencia”* (CSJN *in re* “Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA- Ministerio de Defensa s/ Amparo por mora de la administración” de fecha 3 de marzo de 2020).

Por último, atendiendo a las especiales características que reviste el presente proceso colectivo, sumado al interés público declarado por ley n° 27.453 con relación a la urbanización de barrios populares registrados en RENABAP, comuníquese el contenido de la presente resolución a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación a fines de exhortar -nuevamente- a dicho organismo legislativo para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, arbitre las medidas necesarias para contemplar y/o establecer mecanismos de financiamiento para la continuidad de la política pública antes mencionada (conforme a las prescripciones del art. 14, inc. a), de la ley n° 27.453 y art. 75, inc. 8 y 23 de la Constitución Nacional).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

Por las razones anteriormente expuestas;

Resuelvo:

I. Hacer lugar a la medida cautelar interina y suspender, por el plazo de sustanciación de la cautelar de no innovar requerida, los efectos y la aplicación de los arts. 1, 4, 5 y 8 del Decreto n° 312/2025 y la liquidación de la totalidad del patrimonio que compone el Fondo de Integración Socio Urbana.

II. Correr traslado al Estado Nacional (PEN) de la pretensión cautelar de no innovar solicitada, todo ello por el plazo de tres (3) días atendiendo a la especial característica del presente trámite. Asimismo, emplácese a que informe -en el mismo plazo- cuál es el saldo existente en las cuentas bancarias, inversiones, colocaciones financieras correspondientes al FISU y que identifique la totalidad de los bienes fideicomitados del mismo, así como la composición de sus recursos según su respectiva fuente de financiamiento.

III. Rechazar el pedido de sanciones por temeridad y malicia procesal formulado respecto de la Dra. Elena Noemí Del Potro.

IV. Aplicar sanciones conminatorias (astreintes) al Sr. Sebastián Pareja, por su rol de Subsecretario, y por ello a cargo, de la Subsecretaría de Integración Socio Urbana -dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, que a su vez funciona bajo la órbita del Ministerio de Economía nacional- a razón de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por día de demora en el cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio de fecha 15 de noviembre de 2024.

V. Comuníquese el contenido de la presente resolución a ambas Cámaras del Congreso de la Nación a fines de exhortar nuevamente al mismo para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, arbitre las medidas necesarias para



contemplar y/o establecer mecanismos de financiamiento para la continuidad de la política pública antes mencionada (conforme a las prescripciones del art. 14, inc. a), de la ley 27.453 y art. 75, inc. 8 y 23 de la Constitución Nacional).

Regístrese y notifíquese.

